

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

SAMUEL FLORES
PASTRANA

Recurrido

KLCE201701155

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Crim. núm.
DVP2017-0771 y
otros (404)

Sobre: Art. 15 Ley
8 (3CS); Art. 20 y
Ley 8 (2CS)

Panel integrado por su presidenta la Juez Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2017.

Comparece ante este tribunal apelativo el Pueblo de Puerto Rico por conducto del Procurador General (en adelante el peticionario) mediante la *Petición de Certiorari* de epígrafe y nos solicita la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (el TPI) el 20 de abril de 2017, transcrita el 15 de mayo siguiente y notificada el 25 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró *Con Lugar a la Moción Solicitando la Desestimación por Violación al Debido Proceso de Ley* presentada por el Sr. Samuel Flores Pastrana (en adelante el recurrido).

Por los fundamentos que detallamos a continuación, expedimos y revocamos el dictamen emitido por el foro de instancia.

I.

Conforme surge del recurso presentado, el 10 de enero de 2017 el TPI expidió una Orden de Registro y Allanamiento para una estructura ubicada en la calle Gustavo, Barriada Corea en el

Municipio de Vega Alta. Diligenciada dicha Orden, el 8 de marzo de 2017 el Ministerio Público presentó contra el recurrido tres (3) denuncias por infracción al Artículo 15 de la Ley núm. 8 del 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, 9 LPRA sec. 3214, y dos (2) denuncias por infracción al Artículo 20 del mismo cuerpo legal, 9 LPRA sec. 3219. Celebrada la vista conforme dispone la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6, se le determinó al recurrido causa para arresto y se le fijó una fianza de \$15,000. La Vista Preliminar al amparo de la Regla 23 de Procedimiento Criminal quedó pautada para el 28 de marzo de 2017.

El 11 de abril de 2017 el recurrido presentó una *Moción Solicitando la Desestimación por Violación al Debido Proceso de Ley* alegando que, llegada la fecha para la celebración de la vista preliminar, la misma no pudo llevarse a cabo toda vez que el Ministerio Público no se encontraba preparado y la *Orden de Allanamiento* no obraba en el expediente del tribunal.¹ En su moción el recurrido indicó que, luego de diligenciada la orden, el tribunal remitió la misma a la Fiscalía de Bayamón, y que no fue hasta el 28 de marzo que se anejó al expediente en contravención a lo dispuesto en la Regla 233 de Procedimiento Criminal. Adujo el recurrido que la orden de allanamiento pasó por diferentes funcionarios y demoró varios días hasta anejarse al expediente del tribunal, lo cual restó confiabilidad a la referida orden y los documentos que la acompañan. Además, el recurrido solicitó la desestimación de todas las denuncias presentadas en su contra.

El 20 de abril de 2017, transcrita el 15 de mayo siguiente, el foro de instancia dictó la Resolución recurrida declarando *Con Lugar* la moción presentada por el recurrido, y consignó lo siguiente:

...

¹ La vista preliminar se reseñó para el 18 de abril de 2017.

En el caso de autos, cuanto el Tribunal preguntó por el original de la orden advenimos en conocimiento por el agente que el Tribunal Municipal entregó el original de la Orden al agente en Regla 6. Esto demuestra violación crasa a la Regla 233 y por consecuencia una violación al debido proceso de ley. El procedimiento que se siguió **es uno que le resta confiabilidad a la orden de allanamiento y a los documentos que la acompañan.** El hecho que el caso se presentara dos (2) meses de diligenciada la orden de allanamiento **abona a la falta de confiabilidad.**

... [Énfasis Nuestro]

A tenor con los dispuesto en dicha Resolución, el TPI desestimó las denuncias presentadas al amparo de la Regla 247 (b) de Procedimiento Criminal.

Inconforme, el peticionario acude ante este foro apelativo imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE BAYAMÓN, AL CONCLUIR QUE EL REMEDIO ADECUADO POR EL INCUMPLIMIENTO CON LA REGLA 233 DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL LO ES LA DESESTIMACIÓN DE LAS CAUSAS SEGUIDAS.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE BAYAMÓN, AL DESESTIMAR LAS CAUSAS SEGUIDAS AL AMPARO DE LA REGLA 247 (B) DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL, POR EL INCUMPLIMIENTO CON LA REGLA 233 DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

El 27 de junio de 2017 dictamos una Resolución concediéndole a la parte recurrida el término de 10 días para que mostrara causa por la cual no debíamos conceder el remedio solicitado. En esa misma fecha el peticionario presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* solicitando la paralización de los procedimientos en cuanto a los cargos menos graves. Ese mismo día dictamos una Resolución declarándola *Ha Lugar*. El 10 de julio de 2017 compareció el recurrido representado por la Sociedad para Asistencia Legal mediante un *Escrito de Mostrar Causa*.

II.

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 2001-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y

resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B). El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

Dado los hechos planteados en el recurso, y examinada la *Resolución* recurrida al amparo del derecho aplicable concluimos

que se encuentran presentes los criterios de la Regla 40, antes citada, por lo cual expedimos el presente recurso. Veamos.

III.

A. La Regla 233 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 233

El trámite pertinente a órdenes de allanamiento o registro está dispuesto en las Reglas 229 a 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 229-234. En términos generales, una orden de allanamiento o registro es el mandamiento expedido a nombre de El Pueblo de Puerto Rico, firmado por un magistrado y dirigido a un funcionario público, con autoridad para diligenciarlo, ordenándole que proceda a buscar determinada propiedad mueble para que la lleve ante un magistrado.² En las Reglas 232 y 233, *supra*, se especifica el trámite a seguir para diligenciar la orden de allanamiento o registro y su cumplimentación, así como la devolución de la orden una vez diligenciada. En lo aquí pertinente la Regla 233, *supra*, dispone lo siguiente:

El magistrado a quien se devolviera diligenciada una orden de allanamiento o registro **unirá a la misma copia del diligenciamiento, el inventario, las declaraciones juradas** y cualesquiera otros, documentos que hubiere en relación con la misma, y la propiedad ocupada, **remitiéndolo todo inmediatamente al tribunal** que conociere o hubiere de conocer del delito en relación con el cual se expidió la orden de allanamiento o registro. [Énfasis Nuestro]

La referida regla fue interpretada por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Alberti Santiago*, 138 DPR 357 (1995). Nuestro alto foro adoptó, por considerarla aceptada, la norma federal en cuanto a la omisión de cumplir con el requisito de devolver la orden de allanamiento diligenciada. En la referida opinión se consignó la interpretación jurisprudencial dada a la Regla 41 incisos (d) y (f) de las Reglas Federales, la cual es el equivalente a nuestras Reglas 232

² Véase Regla 229 de Procedimiento Criminal, *supra*.

y 233, *supra*.³ Por su pertinencia citamos lo expuesto en las págs. 362-364:

...

En general, los tribunales han resuelto que los requisitos contenidos en la Regla 41(d) y (f) de Procedimiento Criminal federal, *supra*, de realizar el inventario de la propiedad incautada y devolver la orden de registro diligenciada **son deberes ministeriales que no han servido como fundamento para invalidar la ejecución de una orden de registro** válida o suprimir la evidencia obtenida mediante la misma.

Un deber ministerial es un deber impuesto por ley sobre un oficial público que envuelve meramente la ejecución de una tarea específica, la cual hace de unos hechos específicos. Por lo tanto, los deberes ministeriales son mandatorios cuando es requisito su ejecución. *State v. Moretti*, *supra*; *West v. Com.*, 432 S.E.2d 730 (1993). Los **deberes ministeriales** impuestos por la Regla 41(d) y (b), *supra*, a personas autorizadas a ejecutar una orden de registro **estatutario**, vis-à-vis de aquellos que emanan de **un requisito constitucional**, y en ese sentido **la regla de exclusión constitucional no se extiende a violaciones a este tipo de deberes**. *West v. Com.*, *supra*. **Una violación de los deberes ministeriales dispuestos en las mencionadas reglas federales no viola derechos fundamentales del acusado**. A lo sumo, podría dar lugar a que se hicieran **planteamientos sobre la admisibilidad de la evidencia** en cuanto a la identidad de una pieza de evidencia, si es que surgiera alguna controversia en cuanto a su identificación. *United States v. Dudek*, *supra*. [...]

Ahora bien, el examen que un tribunal debe efectuar para determinar si la omisión de algún requisito de los enumerados en la Regla 41(d) y (f) federal, *supra*, provocarían **la inadmisibilidad de la evidencia obtenida** es que el acusado demuestre que dicha omisión le causó perjuicio. *U.S. v. Kelly*, 14 F.3d 1169 (7mo Cir. 1994); *U.S. v. Motz*, *supra*; *United States v. Wyder*, *supra*. Claro está, la norma expuesta supone que la orden de registro mediante la cual se incautó el material fue expedida válidamente y su legalidad no está en controversia. [...]

... El presente caso nos permite pronunciarnos sobre el particular y adoptar, por considerarla acertada, la norma federal expuesta en cuanto a la omisión de cumplir con el requisito de devolver la orden de allanamiento diligenciada. Concluimos que dicho requisito **es un deber ministerial que no invalida un registro** efectuado mediante una orden válida expedida a esos efectos. Procedemos a aplicar el análisis que antecede a los hechos particulares que nos ocupan. [Énfasis Nuestro]

³ La Regla 232 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone que: La orden de allanamiento o registro s[ol]o podrá ser cumplimentada y devuelta diligenciada dentro de los diez (10) días de la fecha de su libramiento. El funcionario que la cumplimente dará a la persona a quien se le ocupe la propiedad, o en cuya posesión se encuentre, copia de la orden y un recibo de la propiedad ocupada, o dejará dicha copia y recibo en el sitio donde se ocupare la propiedad. El diligenciamiento irá acompañado de un inventario escrito de la propiedad ocupada, hecho en presencia de la persona que solicitó la orden, y de la persona a quien se le ocupó o en cuya casa o local se ocupó la propiedad, de estar dichas personas presentes, y si alguna de ellas no lo estuviere, en presencia de alguna otra persona que fuere digna de crédito. El inventario será jurado por el diligenciante. A requerimiento de la persona que solicitó el allanamiento o registro, o de la persona a quien le fuere ocupada la propiedad, el magistrado entregará a [e]stas copia del inventario.

De otra parte, entendemos importante destacar que en los casos en que existe una orden judicial previa al allanamiento o registro, la jurisprudencia ha reconocido la existencia de una presunción de validez en la actuación del Estado al obtener dicha orden. Esta presunción de validez obliga a la parte que impugna el registro a promover en su momento una moción de supresión de evidencia para impugnar o rebatir la legalidad o razonabilidad de la actuación gubernamental. *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 631 (1999); *Pueblo v. Vázquez Méndez*, 117 DPR 170, 175-176 (1986). La Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone que la persona que se sienta agraviada por un allanamiento o registro ilegal o irrazonable, puede solicitar al tribunal la supresión o exclusión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad.

B. La Regla 247 de Procedimiento Criminal

La Regla 247 de Procedimiento Criminal dispone para el sobreseimiento de las causas criminales en dos instancias, a saber: (a) por el Secretario de Justicia o el fiscal, previa aprobación del tribunal; y (b) por el tribunal cuando ello sea conveniente para los fines de la justicia y previa celebración de vista en la cual participará el fiscal. El sobreseimiento de conformidad con la Regla 247(b) impedirá un nuevo proceso por los mismos hechos. Por lo tanto, consideramos que, al tratarse de la terminación anticipada de la acción criminal, este mecanismo debe ser utilizado únicamente en situaciones de verdadera urgencia procesal.

Por otro lado, se ha señalado reiteradamente que la discreción de un tribunal de archivar una denuncia o acusación *motu proprio* es amplia, pero de ningún modo puede ser la misma absoluta o ilimitada. *Pueblo v. Castellón Calderón*, 151 DPR 15 (2000). La referida regla está concebida para ser activada a instancia propia o

a petición del fiscal apuntada en la frase “en pro de la justicia”. *Pueblo v. Monge Sánchez*, 122 D.P.R. 590, 593 (1988).

C. El debido Proceso de Ley

La garantía del debido proceso de ley opera en dos dimensiones distintas: la procesal y la sustantiva. La vertiente sustantiva del debido proceso de ley persigue proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de la persona. La vertiente procesal le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y de propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, 146 DPR 611 (1998).

El debido proceso de ley procesal **no es un molde riguroso que se da en el abstracto**, pues su naturaleza es eminentemente circunstancial y pragmática, **no dogmática**. Cada caso exige una evaluación concienzuda de las circunstancias envueltas. *P.A.C. v. ELA I.*, 150 DPR 351 (2000). La profesora Dora Nevares, en su *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, define lo que a su entender comprende el concepto de debido proceso de ley en el campo criminal. Expresa que “[e]n general, se trata de que el Estado aplique las normas penales a los individuos con rigurosa justicia y precisión, de manera que se minimicen los riesgos de penalizar a un inocente, se proteja a las personas del poder abusivo por parte del Estado y se genere una atmósfera de justicia imparcial. De ahí que se requiera una compleja red de requisitos procesales —que emanan de disposiciones constitucionales, estatutarias y jurisprudenciales— y que ordenan el proceso de investigación, adjudicación y ejecución de un caso penal. [cita omitida] Por lo tanto, violaciones a los requisitos procesales discutidos a través de todo este sumario son consustanciales al problema de la violación al debido proceso de ley.” Dora Nevares-Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal*

Puertorriqueño, Instituto para el Desarrollo del Derecho Inc., décima edición, 2014, págs. 258-259.

IV.

Por estar íntimamente relacionados entre sí los errores señalados, los discutiremos en conjunto.

En el caso que nos ocupa, los remedios solicitados por el recurrido fueron los adecuados, como tampoco lo fue el remedio concedido por el foro de instancia. Conforme a nuestro estado de derecho no procedía la desestimación de las denuncias presentadas contra el recurrido por el incumplimiento con la Regla 233 de Procedimiento Criminal, *supra*. En *Pueblo v. Alberti Santiago*, *supra*, se resolvió que dicho requisito es un deber ministerial que no invalida un registro efectuado mediante una orden cuya presunción de validez se presume. Sabido es que esta presunción de validez obliga a la parte que impugna el registro a promover en su momento una moción de supresión de evidencia para así impugnar o rebatir la legalidad o razonabilidad de la actuación gubernamental. Incluso, así se desprende del *Escrito de Mostrar Causa* presentado por el recurrido al indicar que “[a]nte la falta de dichos documentos en el expediente del tribunal no se podía establecer la legalidad de dicha orden ni del material que se ocupó.”⁴ [Énfasis en el original] Por lo tanto, el remedio a solicitarse sería una moción de supresión de evidencia y no una solicitud de desestimación. No obstante, veamos si procede la desestimación conforme a Derecho.

En *Pueblo v. Alberti Santiago*, *supra*, citando la norma federal en cuanto el incumplimiento con el requisito de la Regla 233, *supra*, se consignó que la violación a dicho deber ministerial **no viola derechos fundamentales del acusado**. A lo sumo, podría dar lugar a que se hicieran planteamientos sobre la admisibilidad de la

⁴ Véase *Escrito de Mostrar Causa*, pág. 6.

evidencia. De hecho, examinada la moción presentada el 11 de abril de 2017 ante el foro de instancia, no surge alegación alguna en cuanto a cuál fue el perjuicio, si alguno, causado al recurrido por el incumplimiento con dicha regla. Solo se alega que el incumplimiento restó confiabilidad a la referida orden y los documentos que la acompañan. De igual manera, concluyó el TPI al resolver que el procedimiento que se siguió resta confiabilidad a la orden de allanamiento y a los documentos que la acompañan. Ciertamente, estos planteamientos de confiabilidad están relacionados a la admisibilidad de la evidencia, asunto a ser atendido en la celebración del juicio en su fondo.

De otra parte, argumentó el recurrido que al caso de epígrafe le es aplicable, por analogía, lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Rolón Rodríguez*, 193 DPR 166 (2015). Sin embargo, intereses afectados por el incumplimiento con los requisitos de la Regla 231 de Procedimiento Criminal, *supra*, la cual fue allí interpretada, es de incuestionable valor y preeminencia frente el deber ministerial impuesto en la Regla 233 del mismo cuerpo de reglas. En *Pueblo v. Rolón Rodríguez*, *supra*, se resolvió que la evidencia obtenida mediante una orden de registro y allanamiento que no contenga una expresión de los fundamentos para su expedición, según estos surgen de las declaraciones presentadas ante el magistrado, hará nula la orden diligenciada. La orden de registro y allanamiento será insuficiente de su propia faz. *Id.*, a la pág. 181. Distinto es el caso ante nuestra consideración. La *Orden de Registro y Allanamiento* expedida por el TPI cumple con las garantías de nuestro ordenamiento jurídico para que un magistrado pueda librarla. Reglas 230-231 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 230-231. Dicha orden contiene un relato de las razones y los hechos específicos que fundamentaron su expedición, los cuales a su vez dieron base a la existencia de causa probable. En ese

aspecto, la Orden incluye los fundamentos contenidos en la declaración jurada del agente, tales como la descripción y la ubicación de la propiedad a ser allanada, las observaciones que este hizo y el resultado de la labor de vigilancia, lo cual resultó suficiente para que el TPI expidiera la misma.

Sabido es que la Sección 10 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en lo aquí pertinente dispone que no se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. A esos efectos, es la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, la disposición que instrumenta el mandato constitucional de exclusión de evidencia ilegalmente obtenida en nuestro ordenamiento procesal penal, no una moción de desestimación. Por lo tanto, no le asiste la razón al recurrido.

En conclusión, al examinar los hechos del caso de autos a la luz de los criterios jurisprudenciales y el ordenamiento procesal vigente, tenemos que concluir que el foro de instancia erró al decretar el archivo definitivo de la causa criminal. El hecho de que el Tribunal Municipal entregara el original de la orden al agente en Regla 6, *supra*, no violentó derecho fundamental alguno del acusado. Por otro lado, el archivo de las denuncias al amparo de la Regla 247, *supra*, se concedió sin haberse celebrado una vista a esos efectos. Además, como ya expusiéramos, la desestimación de la denuncia o acusación al amparo de la Regla 247 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, no es el remedio adecuado para cuestionar la validez de una orden de allanamiento o la corrección del procedimiento encaminado a cumplimentar y devolver diligenciada la aludida orden. En consecuencia, se expide el auto solicitado y se revoca la Resolución recurrida. El foro de instancia reinstalará la causa y celebrará la correspondiente vista preliminar.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, dejamos sin efecto la orden de paralización, se expide el recurso de *certiorari* y se revoca el dictamen del foro de instancia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones